Ley No. 12, que autoriza al Poder Ejecutivo a reducir mediante decretos los sueldos que considere excesivos de los funcionarios y empleados de las Instituciones Autónomas o semi-autónomas del Estado.

G. O. No. 8755, del 20 de abril de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 12

CONSIDERANDO: que para que sea realmente efectivo el plan de austeridad instaurado por el Gobierno Nacional se hace necesario extenderlo a las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado, así como a las empresas industriales, comerciales y agrícolas, que han sido confiscadas o puestas bajo su control y fiscalización;

VISTO: el artículo 55, inciso 3, de la Constitución de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir del mes de abril del presente año, se autoriza al Poder Ejecutivo a reducir, mediante decretos, los sueldos que considere excesivos de los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado, así como de las empresas industriales, comerciales y agrícolas, que han sido confiscadas o puestas bajo su control y fiscalización.

Párrafo.— Del mismo modo queda autorizado el Poder Ejecutivo, para reducir los gastos de cualquier naturaleza que puedan haberles sido asignados a dichos funcionarios y empleados.

Art. 2.— Las economías que se produzcan por efecto de la presente ley serán depositadas mensualmente por las entidades a que correspondan en cuenta bancaria especial, en calidad de fondos en reserva, que no podrán utilizarse sino para inversiones en beneficio de tales entidades, previa autorización expresa del Poder Ejecutivo, en cada caso. El Contralor y Auditor General de la República y el Superintendente de Bancos, auxiliados por sus respectivos cuerpos de inspección, velarán por el estricto cumplimiento de esta disposición.

Art. 3.– La presenta ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración. (Firmados): Dr. Juan Casasnovas Garrido, Presidente; Jaime Antonio Tatem Mejía, Secretario; Pablo Rafael Casimiro Castro, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Miguel Angel McCabe Aristy
Presidente

Antera Peralta de Aybar
Secretaria

Francisco Manuel Valdez Dalmasí
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 55, inciso 2, de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un diario de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año

mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "La Nación", de Santo Domingo, el 20 de abril de 1963.

Ley No. 13, que crea la Dirección General de Control de Precios.

G. O. No. 8757, del 27 de abril de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 13

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Queda suprimido el Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad, instituido por la Ley No. 4451, del 19 de mayo de 1955.

Art. 2.– Se crea la Dirección General de Control de Precios, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que reglamentará su organización interna. Dicha Dirección General tendrá a su cargo, en lo adelante, la adopción de disposiciones que fijen el precio máximo que podrán ser vendidos, tanto por los productores como por los mayoristas y detallistas, los artículos de primera necesidad, así como los precios máximos a pagar por concepto de remuneración de servicios, que por su naturaleza, puedan ser considerados también como de primera necesidad. Ejercerá, además la inspección y control de las existencias comerciales, así como respecto de los pesos, pesas y medidas que se utilicen en el comercio cuando lo estime conveniente.

Art. 3.– Para los fines de esta ley, se reputan artículos de primera necesidad: